REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44** **Fecha:** 19/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140058000	Ordinario	MILCIADES DE JESUS - AGUDELO	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento memorial de la parte demandante.	18/04/2024		
05266310500120210037500	Ordinario	LUIS AMILKAR ARANGO VASQUEZ	COLFONDOS S.A	Auto aprobando liquidación Liquida y apruebas costas, autoriza copias y ordena archivo	18/04/2024		
05266310500120210048300	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2024		
05266310500120220022800	Ordinario	NELCY DEL CARMEN MORENO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia De conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgmaiento para el día 17 de febrero de 2025, a las 2.00 pm.	18/04/2024		
05266310500120220033500	Ordinario	MARIA NICEFORA CIRO CARDONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena vincular intervinientes.	18/04/2024		
05266310500120220044800	Ordinario	RODRIGO DE JESUS CORREA GIL	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Modifica fecha, se fija el día 24 de abril de 2024, a las9.00 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	18/04/2024		
05266310500120220058200	Ordinario	MAURICIO BEJARANO PALACIOS	SOCIEDAD FUDUCIARIA	El Despacho Resuelve: Programa como nueva fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la dos de la tarde (02:00 p. m.)	18/04/2024		
05266310500120230028400	Ejecutivo	ASTRID ELENA JARAMILLO VILLEGAS	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	18/04/2024		
05266310500120230030000	Ordinario	JUAN SEBASTIAN MONCADA VELASQUEZ	ANITA CARGAS SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda única instancia, fija fecha para audiencia del art 72 CPTSS para el 25 de abril de 2025 a las 2:00 p. m	18/04/2024		
05266310500120230030600	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GONZALEZ MAZO	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos.	18/04/2024		
05266310500120230031400	Ordinario	HECTOR ALONSO - COLORADO FLOREZ	LUIS GUILLERMO CANO GALVIS	Auto que rechaza demanda.	18/04/2024		
05266310500120230032000	Ejecutivo	DEISY CAROLINA - PABON PABON	DISTRIBUICIONES BARU S.A.	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento no accede a solicitud.	18/04/2024		

ESTADO No. **44** **Fecha:** 19/04/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230032900	Ordinario	LIRIA DEL SOCORRO - GUZMAN PIEDRAHITA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	18/04/2024		
05266310500120240003600	Ordinario	DAVIER ARTURO MARIN ESPINOSA	AP3 CARNES S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, reconoce personeria, ordena notificar, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día lunes siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p. m.),	18/04/2024		
05266310500120240004100	Ordinario	ALFREDO ENRIQUE MOLINA BELEÑO	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho.	18/04/2024		
05266310500120240004300	Ordinario	STEFANIA OSORIO BENITEZ	CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	18/04/2024		
05266310500120240004600	Ordinario	GLADYS CRISTINA OSPINA JIMENEZ	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconoce personeria, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día martes veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (02:00 p. m.),	18/04/2024		
05266310500120240005200	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO MOLINA ALZATE	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, reconoce personeria, ordena notificar y enterar. LF	18/04/2024		
05266310500120240005600	Ordinario	LUIS CARLOS - VEGA HERNANDEZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite, ordena notificar, reconce perosneria.	18/04/2024		
05266310500120240007300	Ordinario	GERMAN ARTURO AGUILAR	JOSE ARIEL PEREZ TEJADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	18/04/2024		
05266310500120240008600	Ordinario	ALVARO DE JESUS DIAZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Se fija el dia 03 de diciembre de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	18/04/2024		

ESTADO No. **44** **Fecha:** 19/04/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 19/04/2024 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2014-00580-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral, se incorporan los memoriales que anteceden y se pone en conocimiento de la parte demandada el memorial aportado por el señor Milciades de Jesús Agudelo en el cual indica que el dinero pagado y la liquidación hecha por la parte demandada presenta discrepancias.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria
de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00375-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LUIS AMILKAR ARANGO VÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA; cúmplase lo ordenado por el superior en sentencia del 29 de febrero de 2024, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en favor del señor LUIS AMILKAR ARANGO VÁSQUEZ

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$1'740.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$1'740.000,00**

A cargo de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor del señor LUIS AMILKAR ARANGO VÁSQUEZ.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$1'160.000,00**

A cargo de LUIS AMILKAR ARANGO VÁSQUEZ en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$0,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$1'300.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$1'300.000,00**

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.° 1 del artículo 366 del CGP.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación del sistema de gestión.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito

ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

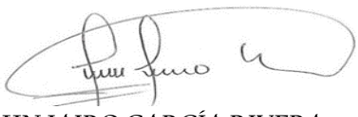

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05266310500120210048300
Auto interlocutorio	0177

En atención a que la Superintendencia de Sociedades mediante respuesta a oficio enviado por este despacho aduce no estar conociendo de proceso de liquidación de la sociedad DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, procede este despacho a asumir conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral.

La sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. por intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT n.° 800.119.113-1, solicitándole al despacho lo siguiente:

> Se libre mandamiento ejecutivo a favor de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y en contra de DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA NIT 800.119.113-1 EN LIQUIDACIÓN, para el pago de la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 70’875.896), así:
>
> **a.-** La suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($12’149.877), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
>
> **b.-** La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL, DIECINUEVE PESOS ($58’726.019,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
>
> **c.-** Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.
>
> **2-** Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.

3.- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS SA., siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS SA, correspondientes a los periodos discriminados en el titulo ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde 1997 hasta el 29 de enero de 2021, aunado a lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda, no se evidencia retiro de los trabajadores afiliados por la sociedad

Conforme a lo preceptuado en la ley 100 de 1993, en su artículo 24, que consagró las facultades de cobro coactivo a cargo de las AFP, y el artículo 12 del decreto 1161 de 1994, la ejecución solicitada es totalmente procedente.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($12’149.877,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b.- La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL, DIECINUEVE PESOS ($58’726.019,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por

COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

Sobre las pretensiones C, y 2, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A.), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT n.° 800.119.113-1, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

DECIDE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS,** y contra de la sociedad **DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT n.° 800.119.113-1,** por las siguientes sumas:

a.- La suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 12’149.877), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b.- La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL, DIECINUEVE PESOS ($ 58’726.019), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para PENSIÓN OBLIGATORIA, y que consta en la certificación del 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2.021, que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA (**antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **DISTRICOMERCIAL ACOVEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT n.° 800.119.113-1,** en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.,** se le reconoce personería al abogado **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, con TP n.° 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.

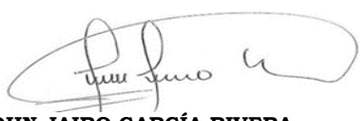

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Radicado. 052663105001-2022-00228-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que la presente demanda fue debidamente contestada por AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y la mismas cumplen con lo presupuesto del artículo 31 del CPT SS, se da por contestada la demanda

Se le reconoce personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portador de la TP n.° 60.724 del CSJ, para representar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA; al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la TP n.° 39.116 del CSJ, para representar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y al doctor JULIO CÉSAR YÉPES RESTREPO, portador de la TP n.° 44.010 del CSJ, para representar a AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA.

En consecuencia, se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve NELCY DEL CÁRMEN MORENO MARTÍNEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **lunes diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde (2:00 p. m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

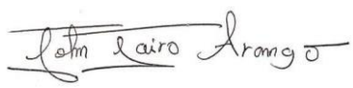

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.° 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	170
Proceso	Ordinario de primera inst.
Demandante	MARÍA NICEFORA CIRO CARDONA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120220033500

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se percata esta judicatura que, desde la presentación de la demanda, la parte actora solicitó:

> **17.** En la presente demanda se debe vincular como interviniente ad excludendum a la señora Yesica Johanna Areiza Arazo para que represente sus intereses y los de la menor Luisa Fernanda Guzmán Areiza.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 08 de julio de 2022, el despacho omitió disponer la vinculación al proceso a la señora YESICA JOHANNA AREIZA ARAZO en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA FERNANDA GUZMÁN AREIZA, como intervinientes excluyentes.

En razón de lo anterior, se ordena vincular al presente proceso a la señora señora YESICA JOHANNA AREIZA ARAZO en nombre propio y en representación de su hija menor LUISA FERNANDA GUZMÁN AREIZA, como compañera permanente e hija del fallecido señor LUIS VIRGILIO GUZMÁN GALLO, como intervinientes excluyentes conforme a lo establecido en el artículo 63 del CGP, aplicable por remisión directa del art. 145 del CPTSS, el cual, indica:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá

intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

NOTIFÍQUESE,

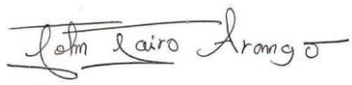

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del despacho se hace necesario cambiar la fecha y la hora de audiencia programada para el 08 de mayo de 2024, a las 2:00 p. m. A despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00448-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha de audiencia programada para el día 08 de mayo de 2024, a las 2:00 p. m. La cual se llevarán a cabo, **el día miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

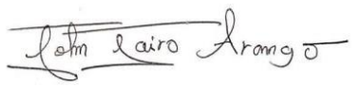

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2022-00582-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MAURICIO BEJARANO PALACIOS**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** la **NACION -MINISTERIO DE SALUD** y la **FIDUAGRARIA SA** como vocera del extinto ISS (PARRIS), toda vez que el titular del despacho tiene programada cita médica para el día 25 de abril de 2024 que requiere su asistencia, lo que imposibilita la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento programada en el presente trámite para el mismo día; en consecuencia se programa como nueva fecha para continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, para el día **miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la dos de la tarde (02:00 p. m.)**

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 17 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	15 DE ABRIL DE 2024	**Hora**	09:00	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05266	31	05	001	**2023**	**00155**	00

CONTROL DE ASISTENCIA	
Demandante	ALBA LUCIA CORRALES MURILLO
Apoderada	LINA MARIA ZULUAGA SIERRA
Demandado	COLPENSIONES EICE
Apoderada	LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS

Se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, la dra. LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	Si		No	X

3. ESTAPA DE SANEAMIENTO

4.

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver consiste en establecer ¿si hay lugar a cancelar suma adicional por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES a la señora ALBA LUCÍA CORRALES MURILLO, en caso afirmativo si procede de la indexación de la misma?

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles de las páginas 12 a la 49 del archivo 02 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES. Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles del folio 37 al del archivo 11 del expediente digital.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan sus alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA

SENTENCIA n.º 17

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

DECIDE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora **ALBA LUCIA CORRALES MURILLO,** identificada con la cédula de ciudadanía n.° 32.319.452, la suma de **ONCE MILLONES SETENCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIESINUEVE PESOS M/CTE (**$ 11.703.919**)** por concepto de reajuste a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a la demandante **ALBA LUCIA CORRALES MURILLO,** la **INDEXACIÓN** de la suma reconocida desde marzo 2021 hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **($936.313,00).**

CUARTO: No prosperan las excepciones de prescripción y de compensación propuestas por COLPENSIONES EICE.

QUINTO: Se ORDENA enviar el presente proceso ante el h. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta dado que en la sentencia se condenó a COLPENSIONES.

Lo presente decisión se notifica en **ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por el juez y secretario del Juzgado.

Link de la audiencia:

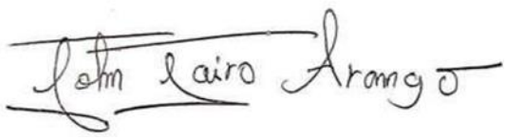

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

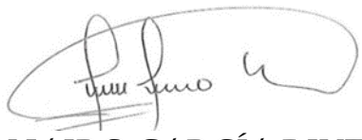

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	ASTRID ELENA JARAMILLO VILLEGAS
Demandado	ALMACENES ÉXITO SA
Radicado	05266310500**2023**00**284**00
Auto Interlocutorio	0173

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá especificar el fundamento fáctico de las pretensiones de condena segunda y tercera, dado que estas no cuentan con hechos que las sustente.

- Deberá aclarar la solicitud de prueba testimonial toda vez que no hay nombre completo ni direcciones de notificación del testigo.

- Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará nuevo escrito de demanda en mensaje de datos con la totalidad de requisitos exigidos en ambas inadmisiones, sin necesidad de volver a incorporar nuevamente los anexos que ya fueron aportados, en formato PDF, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2.° del artículo 89 del Código General del Proceso)

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

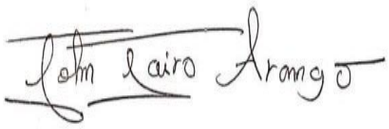

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	JUAN ESTEBAN MONCADA VELÁSQUEZ
Demandado	ANITA CARGA SAS
Radicado	05266310500120230030000
Auto Interlocutorio	167

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.° 18 de 2024 mediante el cual se devolvió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a lasexigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JUAN ESTEBAN MONCADA VELÁSQUEZ contra ANITA CARGA SAS, representada legalmente por Pablo Raigosa Idarraga o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada ANITA CARGA SAS, representada legalmente por Pablo Raigosa Idarraga o por quien haga sus veces al momento de notificación de la demanda, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelode la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la

audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor JOSÉ ALBERTO SALOM CELY portador de la TP n.º 160.190 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

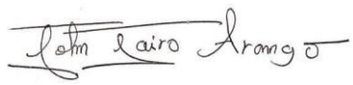

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

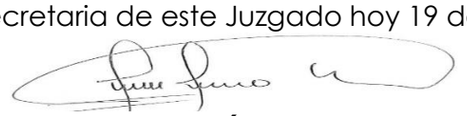

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	**179**
Radicado	052663105001-2023-00306-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MAZO
Demandado (s)	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del CPTSS, mediante auto notificado por estados n.° 23 del 27 de febrero de 2024, se devolvió la presente demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en dicho auto.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución del expediente, sin necesidad de desglose y su archivo previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

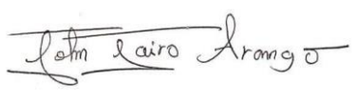

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria
de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024, a las 8.00 a. m.

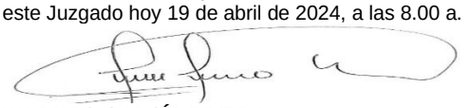

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0169
Radicado	052663105001-**2023-00314**-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HÉCTOR ALONSO COLORADO FLÓREZ
Demandado (s)	LUIS GUILLERMO CANO GALVIS

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados del 08 de marzo de 2024, se devolvió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio, en el que se requirió

- *«Deberá adecuar el hecho octavo sin incluir apartes normativos toda vez que el mismo no es claro.*
- *Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que lo que se pide no es consecuencia de un despido injusto ni del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
- *Aclarar el acápite de competencia de éste despacho para conocer de la presente Litis.*
- *Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.*

Vencido el término concedido, la parte demandante presenta subsanación, sin embargo, al estudiar el memorial aportado se encuentra la cuantía es superior a 20 SMLMV dado que se estima en $76’356.675; aunado a ello, el trámite correspondiente para un proceso que versa sobre la acción de reintegro es de primera instancia; ahora ya que del poder aportado se vislumbra que la demanda es presentada por un estudiante del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Lasallista por tanto, se hace necesario traer a colación el artículo 9 numeral tercero de la ley 2113 de 2021:

ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la

cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito:

3. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía ***no supere los 20 smlmv.***

Dado lo anterior, es completamente claro que los estudiantes de consultorios jurídicos no tienen permitido actuar como apoderados en procesos que superen los 20 SMLMV, como es el caso del presente proceso, por tanto, la estudiante Luz Eddy González Cárdenas no cuenta con poder para ejercer la representación de la parte demandante y, en consecuencia, se habrá de rechazar la demanda.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

DECIDE,

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

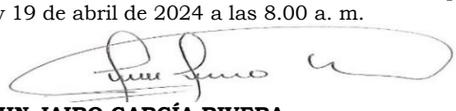

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00320-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo conexo, se incorporan los memoriales que anteceden y se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el juzgado civil del circuito de Fredonia Antioquia.

No se accede a la solicitud de requerir a los despachos judiciales que no han emitido respuesta al oficio de prelación de créditos remitido por este despacho, toda vez, que ello constituye parte del trámite del proceso de dichas dependencias judiciales, no siendo procedente emitir ningún tipo de requerimiento, además de ser carga de la parte interesada indagar en dichos despachos sobre el trámite impartido.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado
por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria
de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	LIRIA DEL SOCORO GUZMÁN PIEDRAHITA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Radicado	05266310500**2023**00**329**00
Auto Interlocutorio	0168

CONSIDERACIONES

Cumpliendo los requisitos exigidos por el despacho mediante auto n.° 74 de 2024 mediante el cual se devolvió la demanda y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a lasexigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LIRIA DEL SOCORRO GUZMÁN PIEDRAHITA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representadas por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico de la demandada COLPENSIONES EICE y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representadas legalmente por quien haga sus veces, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelode la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría para los asuntos del trabajo y la seguridad social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

Valga precisar que las audiencias se efectuarán de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

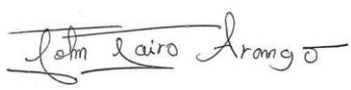

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

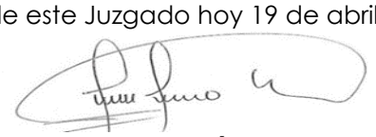

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	DAVIER ARTURO MARÍN ESPINOZA
Demandado	AP3 CARNES SA
Radicado	05266310500120240003600
Auto	0166

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por DAVIER ARTURO MARÍN ESPINOZA contra la sociedad AP3 CARNES SA representada legalmente por la señora MARÍA FERNANDA AGUIRRE CORREA o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **lunes siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde** (**02:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a la sociedad AP3 CARNES SA representada legalmente por la señora MARIA FERNANDA AGUIRRE CORREA o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se le reconoce personería judicial a la doctora ANGIE JISETE ZULUAGA MAHECHA portadora de la TP n.º 311.119 del CSJ, como apoderada de la parte demandante conforme poder allegado al plenario.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

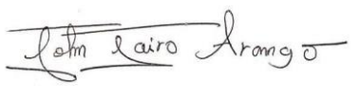

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 17 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO ENRIQUE MOLINA BELEÑO
Demandado	MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA
Radicado	05266310500120240004100
Auto	0172

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aportar la constancia del envió por medio electrónico de la copia de demanda y de sus anexos a la demandada en debida forma, toda vez que la allegada al proceso se remitió a unos correos electrónicos distintos al contenido en el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada dispuesto para su notificación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, se deberá aclarar el hecho primero de la demanda, indicando la fecha de finalización del último contrato laboral que mantuvo con la demandada, pues en este se indica que la última relación laboral finalizo el «*18/01/2019*», mientras que en las pretensiones de la demanda se establece que esta finalizo el 20 de enero de 2020, lo cual genera confusión.

- Toda vez que en el hecho primero de la demanda se indica que entre las partes existieron 2 relaciones laborales, estas entre el 11/07/2017 hasta 17/11/2017 y entre el 19/01/2018 hasta 18/01/2019, deberá aclara la pretensión primera, indicando si lo que se pretende es la declaratoria de la última relación laboral que aducida, las 2 relaciones laborales enunciadas en el hecho primero o una sola relación laboral sin solución de continuidad desde el 11 de julio de 2017 y hasta la última fecha de su despido, ello en razón a que de ello dependería el valor de una posible condena por el concepto de indemnización por despido sin justa causa alegado en la pretensión DECIMO SEGUNDA subsidiaria. Ello de conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPLSS.

- De conformidad a lo contenido en el numeral 9 del artículo 25 del CPLSS en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 *Ibídem*, se deberá:

  - Aportar de forma íntegra, legible y ordenada oda la prueba documental que se pretende hacer valer en la demanda, ello en razón a que la misma no son legible (entre otros los folios 31, 67, 105, 160, 161, 194, 200, 215, 218, 221, 223, 228, 273 a 275, 285, 303, 304, 313, 322 a 326, 330 a 335, 337,356, 359 a 360, 379, 385 a 390, 403, 404, 411, 412, 417, 418, 421 a 422 del archivo 01 del expediente digital), faltan varios documentos de los relacionados en la demanda y los mismo no fueron aportados de forma consecutiva y ordenada.

- Aportar todas las pruebas relacionadas en la demanda, puesto no fue aportada con la demanda las denominadas *«1. Copia derechos de petición a Manpower de Colombia Ltda» y «6. copia de historia clínica de ortopedia».*

- Relacionar las pruebas obrantes a folios 226 a 263, 339 a 368 y 422, las cuales fueron allegadas con la demanda, pero no se relacionan en el acápite de pruebas.

En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Dada la cantidad de requisitos exigidos, se deberá aportar documento integro en un solo archivo que contenga la demanda, pruebas y anexos.

Se reconoce personería a la profesional del derecho BRENDA MILENA URBINA DEL PORTILLO con TP n.° 299.172 de la CSJ como apoderada para representar los intereses de la parte demandante, conforme poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	64
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	ESTEFANIA OSORIO BENÍTEZ
Demandado	CANELO REGALOS Y TARJETAS SAS
Radicado	05266310500120240004300

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, toda vez que el mismo es confuso y hace referencia a personas que no hacen parte del presente proceso.
- El hecho cuarto y quinto se encuentran incompletos, por lo que se deberá completar los mismos.
- Indicar el lugar de prestación del servicio.
- El hecho 11, no ofrece suficiente claridad al despacho, por lo que deberá indicar de manera clara y concreta, los conceptos, las fechas y los valores adeudados, por salarios, primas de servicios, medicamentos y la sanción moratoria sobre que conceptos.
- Adecuar la totalidad de las pretensiones, toda vez que no son claras y hacen referencia a sujetos, fechas y pretensiones no acordes con el cuerpo de la demanda.
- Aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada.
- Aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.
- Carece de poder para representar la parte demandante, por lo que se deberá aportar el mismo.
- Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, a fin de determinar el trámite del proceso.
- Aclarar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.
- Aclara la competencia del juzgado para conocer del presente y proceso y el trámite de conformidad con el CPTSS.
- Indicar de donde obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada.
- Aportar constancia de la constancia del envió por medio electrónico de la copia de demanda y de sus anexos a la

demandada en debida forma, a la sociedad demandada, en aplicación de la Ley 2213 de 2022.

- De la subsanación de requisitos, se deberá remitir copia al despacho y las partes.
- Aportar subsanación, demanda y anexos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS nº. 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 19 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única instancia
Demandante	GLADYS CRISTINA OSPINA JIMENEZ
Demandado	PLANET TELECOM COLOMBIA SAS
Radicado	05266310500120240004600
Auto	0174

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por GLADYS CRISTINA OSPINA JIMENEZ contra la sociedad PLANET TELECOM COLOMBIA SAS representada legalmente por el señor JUAN BERNARDO PALACIO MEJIA o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **martes veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las dos de la tarde** (**02:00 p. m.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico a la sociedad PLANET TELECOM COLOMBIA SAS representada legalmente por el señor JUAN BERNARDO PALACIO MEJÍA o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se le reconoce personería judicial a la doctora DANIELA CLAVIJO SERRATO portadora de la TP n.º 236.380 del CSJ, como apoderada de la parte demandante conforme poder allegado al plenario.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

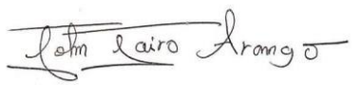

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 17 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

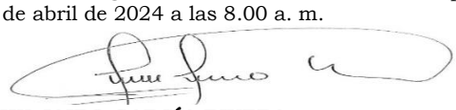

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	GUSTAVO ADOLFO MOLINA ALZATE
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120240005200
Auto Interlocutorio	0176

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a lasexigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y SeguridadSocial, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GUSTAVO ADOLFO MOLINA ÁLZATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico de la demandada COLPENSIONES EICE representada legalmente por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelode la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objetode la controversia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuraduría para los Asuntos del Trabajo y la SeguridadSocial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor DUBÁN ALEXANDER GARCÍA MESA**,** portador de la Tarjeta Profesional n.° 390.478 del CSJ, para que represente a la demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

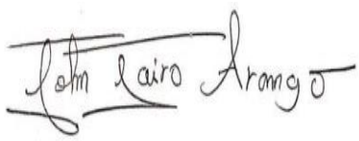

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. ° 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

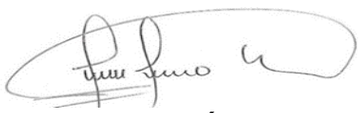

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ
Demandado	SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LIMITADA
	05266310500120240005600
Auto	0178

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ contra la sociedad SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LIMITADA representada legalmente por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la parte demandada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la parte demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ portador de la Tarjeta Profesional n.° 33.163 del CSJ, para que represente los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

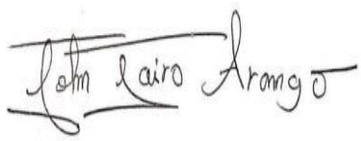

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n. º 044, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

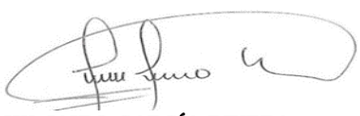

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2024-00057-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El pasado 10 de abril de 2024, se requirió representante legal de FOMAG -FIDUPREVISORA SA, doctor MAURICIO MARÍN; a la doctora MAGDA GIRALDO PARRA en calidad de directora de prestaciones económicas y al doctor EDWIN GONZÁLEZ RANGEL como vicepresidente de prestaciones, por primera vez, para que procedieran a dar cumplimiento al fallo de tutela n.°16 del 08 de marzo 2024, tendiente a:

> **SEGUNDO. ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA SA – FOMAG, representadas legalmente por la doctora JAZMÍN ANDREA GONZÁLEZ ARIAS y MAURICIO MARÍN respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud indicar el fundamento legal y jurisprudencial por el cual, no procede la aplicación del IBL de toda la vida laboral, de fecha 05 de diciembre de 2023; en el evento en que la secretaria de educación del ente territorial accionado considere que no es competente para indicar el fundamento legal por el cual no se le aplica el IBL establecido en toda la vida laboral, deberá darle respuesta al accionante en estos términos, indicando con precisión la normativa que así lo establezca.

A la fecha la accionada no ha dado acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al representante legal de FOMAG- FIDUPREVISORA doctor MAURICIO MARÍN; a la doctora MAGDA GIRALDO PARRA en calidad de directora de prestaciones

económicas y al doctor EDWIN GONZÁLEZ RANGEL como vicepresidente de prestaciones, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la dra. **GLORIA INÉS RAMÍREZ**- Ministra de Trabajo-, en calidad de superior jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los **dos (2) días** siguientes, vencidos los cuales, se advierte al representante legal de la FOMAG FIDUPREVISORA-, que se ABRIRÁ EL INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

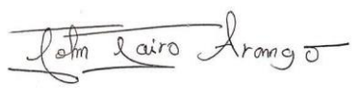

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	171
Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	GERMÁN ARTURO AGUILAR
Demandado	JOSÉ ARIEL PÉREZ TEJADA Y DIANA MARÍA TRUJILLO RAMÍREZ
Radicado	05266310500120240007300

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer claramente si los demandados son las personas naturales o las sociedades quienes actúan a través de sus representantes legales.
- Indicar de forma clara y concreta a quien o quienes le prestó servicios la parte demandante, esto es, a las personas naturales o jurídicas.
- Aclarar el hecho quinto, sexto y séptimo, indicando quien le adeudaba dichos conceptos, si la sociedad o las personas naturales, dado que no guarda relación con lo indicado en hechos anteriores.
- Indicar el trámite del proceso, si es de única o primera instancia.
- Se deberá indicar, cual es el fundamento fáctico de la pretensión de auxilio de transporte.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, indicando claramente los periodos adeudados por concepto de derechos laborales e indicando el fundamento de fáctica de cada uno de ellos.
- Aclarar la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que el trámite del presente proceso es de un declarativo, no siendo procedente las medidas solicitadas.
- Aclarar el procedimiento y cuantía del proceso, en los términos del CPTSS.
- Aclarar la competencia de este despacho para conocer de la presente demanda, dado que, si los demandados son las personas naturales, la competencia no se determina por el domicilio de las sociedades.

- Indicar las direcciones de notificación de las personas naturales y aportar constancia de envió de la demanda y anexos de manera simultánea a la radicación de la demanda.
- De ser las demandadas las sociedades quienes actúan a través de sus representantes, deberá adecuar el poder.
- Deberá aportar nuevamente las pruebas, en atención a que son ilegibles.
- Deberá aportar la subsanación de la demanda en un solo cuerpo y remitir de manera simultánea a las partes.

NOTIFÍQUESE

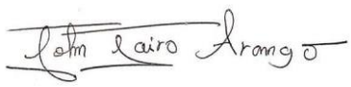

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario de única inst.
Demandante	ALVARO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
Radicado	05266 31 05 001 2024 0008600
Auto interlocutorio	0175

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ALVARO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, trámite y juzgamiento, el día **martes tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónicoa la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022 y poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda

hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás. Carga que se encuentra a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.° de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: se reconoce personería al doctor JUAN CARLOS ARENAS RESTREPO portador de la tarjeta profesional n.° 202.162 del CSJ, para representar los intereses del demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

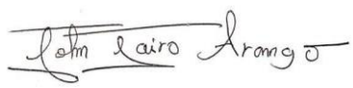

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.° 44, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 18 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

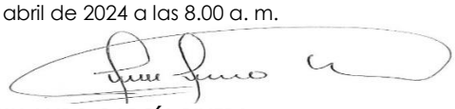

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0180
Radicado	052663105001-2024-00095-00
Proceso	Tutela
Accionante	MAURICIO VANEGAS GIL
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por reunir las exigencias establecidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 Se ASUME CONOCIMIENTO de la acción de tutela promovida por el señor MAURICIO VANEGAS GIL identificado con la cédula de ciudadanía n.° 1.08.434.041, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

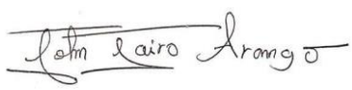

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ